



UNISCI Discussion Papers

INVOCACIÓN DEL ORDEN INTERNACIONAL, EN ESPECIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE CON LOS ESTADOS

AUTOR ¹ :	CARLOS CORRAL ² UNISCI
FECHA:	Mayo 2004

La *Conferencia mundial de derechos humanos* (celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993) proclamaba en su *Declaración y programa de acción de Viena*³:

“1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos **reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal**, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. [...]

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”.

Como participante en la misma, la Santa Sede no había dejado de asumir tan solemne compromiso y esforzarse por llevarlo a término en sus relaciones bilaterales con los Estados. Mucho antes, Pablo VI lo había enunciado programáticamente en su Mensaje para la celebración del día mundial de la Paz, organizado por la ONU para el 1 de enero de 1969. Y es que —como subraya J. A. Carrillo (1995): *Soberanía de los Estados y Derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Madrid, Tecnos, p. 15— “Junto al clásico principio de la soberanía ha aparecido el principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos”.

Y ese nuevo principio ha comenzado a explicitarse en los Acuerdos contemporáneos de la Santa Sede, a partir, en especial, del *Fundamental Agreement* con Israel de 30 de diciembre de 1993⁴ y de su correlato el *Basic Agreement* con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Pasamos a comprobarlo partiendo previamente, como presupuesto, de la actitud de la Santa Sede en sus relaciones jurídicas internacionales con los Estados.

¹ Las opiniones expresadas en estos artículos son propias de sus autores. Estos artículos no reflejan necesariamente la opinión de UNISCI. The views expressed in these articles are those of the authors. These articles do not necessarily reflect the views of UNISCI

² Carlos Corral Salvador es Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Complutense de Madrid.

³ A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, p. 5.

⁴ Cf. Hadju, Tibor (2003): “La Santa Sede promotrice dei diritti umani nelle relazioni internazionali bilaterali”, *Relazioni internazionali bilaterali tra la Santa Sede e gli Stati: esperienze e prospettive*. Vaticano, Libreria editrice Vaticana, p. 230-240, spec. p. 235.



1. La asunción de los Derechos Humanos como presupuesto de la actitud de la Santa Sede

El punto de partida no puede ser otro que la asunción, por parte de la Iglesia, en su más alta representación —el Concilio Vaticano II— de los Derechos Humanos y su Declaración Universal por las Naciones Unidas, tal como lo recordó Juan Pablo II ante la Asamblea General de la ONU el 5 de octubre de 1995⁵.

Con todo, le precedió el Magisterio eclesial representado por Juan XXIII con su Encíclica *Pacem in terris* (11 abril de 1963, n. 143 s.)⁶.

“Juzgamos, no obstante, que esta Declaración debe considerarse un primer paso introductorio para el establecimiento de una constitución jurídica y políticas de todos los pueblos del mundo. En dicha declaración se reconoce la dignidad de la persona humana y se afirman todos los derechos que todo hombre tiene a buscar libremente la verdad, respetar las normas morales, cumplir los deberes de justicia, observar una vida decorosa y otros derechos íntimamente vinculados con éstos”⁷.

En su seguimiento, ya jamás interrumpido, sino, al revés, continuamente reiterado ante todos los foros internacionales, comenzando por la Sede de las Naciones Unidas. Primero, fue Pablo VI, el 4 de octubre de 1965; y treinta años después, Juan Pablo II (5 de octubre de 1995), llegando a decir ante la Asamblea General: “Fue precisamente la barbarie cometida contra la dignidad humana lo que llevó a la Organización de las Naciones Unidas a formular, apenas tres años después de su constitución, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que continúa siendo en nuestro tiempo una de las más altas expresiones de la conciencia humana”⁸.

De forma paralela se añadió la intervención directa de la Santa Sede en la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) en Helsinki 1973/75, en la que participó como miembro, siendo invitada en especial por Nikita Jruschov. La invitación para acudir a la firma del Acta Final de 1975 en Helsinki fue cursada a Pablo VI y tal y como lo expresaba el Card. Secretario de Estado, Agostino Casaroli en Milán (20-I-1972), su aceptación se produjo en la voluntad de Santa Sede de solicitar y promover la “unión de los pueblos”, para que Europa fuera “un bastión de la paz y promotora providencial de una *détente* general en toda la extensión de la tierra”. Y las finalidades, por cierto, de la CSCE/OSCE colmaban

⁵ “Discurso ante la XL Asamblea General de las Naciones Unidas”, Nueva York, 5 de octubre de 1995. Publicado en *Ecclesia* (1995), p. 1574-1579.

⁶ Se trata de una Declaración no autónoma que se inserta en la Parte I (“Ordenación de las relaciones civiles”, N° 9-34) de la Encíclica “Paz en la Tierra”. Y se ha de completar con el reconocimiento expreso, que se hace en la misma (n° 143), de la misión pacificadora de las Naciones Unidas y de su Declaración Universal de los derechos del hombre. El texto original es el latino y está publicado en el Boletín Oficial de Santa Sede *Acta Apostolicae Sedis* 55 (1963) p. 256-304; la versión al castellano, en *Comentarios a la Pacem in terris*, Madrid, BAC 1963.

⁷ Corral, C. y González Rivas, J.J. (1997): *Código Internacional de Derechos Humanos*. Madrid, Colex, p. 28s. y 993 n.1.

⁸ “Discurso ante la XL Asamblea General de las Naciones Unidas”, Nueva York, 5 de octubre de 1995. Publicado en *Ecclesia* (1995), p. 1574-1579.



adecuadamente esas intenciones de la Santa Sede⁹. Buena muestra de ello es su participación destacada en 1980, durante la Conferencia celebrada en Madrid (1-IX-1980 a 6-IX-1983) y en la IV Conferencia celebrada en Viena (4-XI-1986 al 19-I-1989)¹⁰. En esta última, la intervención de la Santa Sede en pro de la libertad religiosa y de los demás derechos humanos fue importante y, en su tanto, decisiva, supuesto el cambio de dirección ocurrido en la vida política de la entonces URSS, con la entrada en la escena internacional de Gorbachov.

Precisamente, el lema del mensaje elegido por el Romano Pontífice para la XXXII Jornada Internacional de la Paz 1999 (1 de enero de 1999) fue *El secreto de la verdadera paz reside en el respeto de los Derechos Humanos*, que reasume el anterior Mensaje homónimo — el segundo— de Pablo VI para el 1 de enero de 1969 bajo el título *El Derecho internacional, camino para la paz en el mundo*¹¹.

Tan constante reafirmación de los derechos humanos: ¿no tendrá que encontrar explícita expresión en los Tratados bilaterales que celebre la Santa Sede con cada Estado en particular? Comprobémoslo.

2. La previa consideración de los tratados internacionales con Israel y la OLP.

Se está asistiendo a una constante dinámica expansión de Tratados bilaterales de la Santa Sede con los más dispares Estados del mundo. Pero con una particularidad muy notable. A diferencia de los Tratados celebrados hasta 1993, se puede decir que no se había hecho una apelación tan amplia y concreta a los derechos humanos. Y la fecha de 1993 es clave: es la de la firma del Acuerdo fundamental (*Fundamental Agreement*) con el Estado de Israel, que constituye el primer acuerdo en que se proclama la vinculación con el orden internacional de los DH. Pero a la vez —no se olvide—, la celebración por esas fechas de la *Conferencia mundial de derechos humanos* (14- 25 VI 1993) con la *Declaración y programa de acción de Viena*¹²:

“4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un **objetivo prioritario** de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Todos los derechos humanos son *universales, indivisibles e interdependientes* y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe

⁹ Corral, C. (1995): “La Santa Sede y la protección internacional de la libertad religiosa”, en *Libertad Religiosa*, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico. México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, p. 512.

¹⁰ Cf. Carrascosa, A. (1990): *La Santa Sede y la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*. Cuenca, Caja de Ahorros.

¹¹ http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/messages/peace/index_sp.htm.

¹² A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, p. 5.



tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los *Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

Y decimos del Acuerdo fundamental con Israel, pues tuvo su reflejo a los ocho años en el Acuerdo básico con Palestina (en realidad, la OLP). Entre ambos se sitúan todos los demás Tratados. De ahí la necesidad de tener presente su contenido para establecer una comparación.

2.1. Acuerdo fundamental con Israel (*Fundamental Agreement*, de 30 de diciembre de 1993)

Desde el punto de vista jurídico internacional, téngase muy en cuenta la valoración que hace el internacionalista de la Universidad hebrea de Jerusalén, Natan Lerner¹³: “el acuerdo contiene un claro y concreto elemento de derechos humanos, al incluir una serie de derechos de las Iglesias y sus miembros reconocidos pero no incluidos formalmente en el Derecho Internacional positivo. En ausencia de una convención internacional de derechos humanos religiosos, es importante que los Estados —particularmente un Estado sin una Constitución escrita y de carácter peculiar, como es Israel— por una parte, y entidades como la Iglesia Católica, por otra, acuerden definir y clarificar sus intereses y derechos religiosos, incluso aquellos que pertenecen a la categoría de derechos humanos religiosos”¹⁴. Días después, lo corroboraba el Romano Pontífice en el discurso dirigido al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, el sábado 15 de enero de 1994, con ocasión de recibir su felicitación navideña. Al presentar una panorámica del año político-religioso recorrido, decía con referencia a Oriente Próximo: “En este marco de esperanza y fragilidad se sitúan las conversaciones que han permitido que el Estado de Israel y la Santa Sede firmaran un acuerdo sobre algunos principios fundamentales que pueden regir sus relaciones mutuas y garantizar condiciones normales de existencia a la Iglesia Católica en ese país. No cabe duda que también todos los creyentes se beneficiarán de él”¹⁵.

Un primer principio es que “La Santa Sede, al igual que el Estado de Israel, se comprometen a mantener y observar la *libertad de religión y de conciencia*” (Art. 1), tal como está establecida en la Declaración de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948 y en los demás instrumentos internacionales, en los que ambos son partes.

Un segundo principio consiste en que “la Santa Sede y el Estado de Israel se comprometen en conjuntar la cooperación para combatir e todas las formas de *antisemitismo* y todas las clases de racismo e intolerancia religiosas, y para promover la comprensión entre las naciones, la tolerancia entre las comunidades y el respeto por la vida y la dignidad humanas” (Art. 2).

Un tercer principio es “el mantenimiento y respeto del *statu quo* en los Santos Lugares cristianos a los que se aplica, así como de los respectivos derechos de las Comunidades cristianas de allí”. Compromiso que es por igual por ambas partes (4.1). Tan es así —nótese

¹³ Lerner, N.: *Protecting Religious Right by lateral Agreement*, p. 160, apud Hadas, S., “Las relaciones diplomáticas Santa Sede-Estado de Israel”, *Política Exterior* Vol. 45-IX (1995) p. 151-166; Corral, C. y Petschen, S.: *Concordatos vigentes*, t. III, (Madrid, F.U.E. 1996), p. 313-355, aquí p. 338.

¹⁴ Vid. Scovazzi, T.: “L’Accordo Fondamentale tra la Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale dei trattati”, *Quaderni di diritto ecclesiastico e politica ecclesiastica* (1995/1) p. 155-164.

¹⁵ *Osservatore Romano*, edición española (1994/3), p. 17-19, n. 2



bien— que el *statu quo* deberá aplicarse, prevaleciendo sobre cualquier interpretación que en sentido contrario pudiera hacerse y oponerse de cualquier artículo del dicho acuerdo (Art. 4.2).

2.2. Acuerdo básico (*Basic Agreement*, de 15 de febrero 2000) entre la Santa Sede y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP)

Tiene lugar —como el Acuerdo fundamental con Israel— después de la Conferencia de Paz celebrada en Madrid entre el Estado de Israel y la OLP, por el que se llegó al mutuo reconocimiento en 1993 y a una limitada autonomía de Palestina en Jericó y la franja de Gaza (1994) y que en los Acuerdos de Washington (1996) se extendió a todas las ciudades y aldeas árabes en la *West Bank* (excepto Jerusalén Este). Ese mismo año de 1996 tuvieron lugar las elecciones para la elección de la Asamblea legislativa palestina, que dieron finalmente la victoria a Yassir Arafat, que acto seguido será elegido Presidente del Estado palestino.

Se trata de un *Acuerdo* oficialmente denominado en el propio título—nótese bien— *básico o de bases*. Por ello, es considerado de manera expresa como “un *primer* acuerdo básico que proporciona una base sólida y duradera para el desarrollo continuo de sus relaciones presentes y futuras y para el fomento de la continua labor de la Comisión” (Preámbulo *in fine*)¹⁶.

Y es un *Acuerdo internacional*. En efecto, la OLP es aceptada como “representación del Pueblo Palestino, que actúa al servicio y en nombre de la Autoridad Palestina” (Preámbulo *initio*) y reconocida internacionalmente también por la Santa Sede —que es persona de derecho internacional— en cuanto que con ella había establecido previamente relaciones oficiales el 26 de octubre de 1994 (casi al mismo tiempo que con el Estado de Israel)¹⁷.

A. Los principios

Vienen éstos enunciados a modo de compromisos recíprocos por ambas Partes:

1. *Por parte la OLP*, el compromiso permanente de apoyar y respetar el derecho humano a la *libertad de religión y conciencia*, tal como están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás documentos internacionales destinados a su aplicación [Art. 1.1].

2. *Por parte de la Iglesia Católica*, a su vez, el compromiso de apoyar ese mismo derecho, así como de respetar a los seguidores de otras religiones [Art. 1.2].

3. Compromiso recíproco a cooperar en la *promoción de los derechos humanos*, tanto los individuales como los colectivos, combatiendo la discriminación y fomentando la armonía entre naciones y comunidades; e incluso, fomentar el diálogo interreligioso [Art. 2].

4. La *igualdad* de los derechos sin discriminación [Art. 3]

5. El mantenimiento y la observancia del *statu quo en los Santos lugares* en los que fuera de aplicación [Art. 4].

¹⁶ Vid. Corral, C. y Petschen, S., *Concordatos vigentes*, t. IV (Madrid, *sub praelo* 2004).

¹⁷ Acerca de la personalidad jurídico internacional de la OLP vide Díaz Barrado, C. M., “Condición jurídico-política del pueblo palestino en la sociedad internacional”, *R.E.D.I.*, Vol. XXXVI, n° 2, 1985, p. 449-464.



B. Los presupuestos

Éstos —que están claramente enunciados en el Preámbulo del Acuerdo— se refieren de forma primordial a Jerusalén y a Tierra Santa.

El *primero* señala que “una solución justa de la *cuestión de Jerusalén, basada en las resoluciones internacionales*, resulta fundamental para alcanzar una paz justa y duradera en el Oriente Próximo”

El *segundo* subraya que “decisiones unilaterales que pretendan alterar el carácter y status de Jerusalén son moral y legalmente inaceptables”

El *tercero* se refiere a la demanda de “un *estatuto especial para Jerusalén* que salvaguarde los elementos siguientes:

- a. La libertad de religión y conciencia para todos.
- b. La igualdad, ante la ley, de las tres religiones monoteístas y de sus instituciones y seguidores en la Ciudad.
- c. La identidad propia y el carácter sagrado de la Ciudad, así como de su legado religioso y cultural de valor universal.
- d. El respeto de los Santos Lugares, así como la libertad de acceso a ellos y de culto en los mismos.
- e. El régimen de *statu quo* para aquellos Santos Lugares a los que fuera de aplicación (Preámbulo – pár. sexto).

Finalmente, el cuarto principio incide en el especial *significado de Tierra Santa* que “constituye un espacio privilegiado para el diálogo interreligioso entre los seguidores de las tres religiones monoteístas”.

2.3. Los demás Tratados bilaterales

Sin el detalle y amplitud de ambos Acuerdos fundamentales, todos los demás Tratados actualmente vigentes hacen una apelación a los Derechos humanos y al orden internacional. Así, los Tratados con las cuatro regiones de la antigua Alemania Oriental (Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia); con los tres países bálticos (Estonia, Letonia, Lituania) y Polonia; con los países danubianos: [Chequia], Croacia, Eslovaquia, Eslovenia y Hungría; con los extraeuropeos: [Georgia], Kazajstán; con los países africanos: Camerún y Gabón y la Organización de la Unidad Africana (OUA).



3. La invocación del Orden Internacional de los Derechos humanos¹⁸

3.1. Las invocaciones genéricas de los derechos humanos

De manera expresa y solemne así se hace por parte de la **Organización de la Unidad Africana (OUA)** y la Santa Sede en su Acuerdo de Cooperación de 19 de octubre de 2000, firmado en Addis Abeba [AAS 93 (2001) 15-18] en cuyo Preámbulo se declara:

“Por cuanto la Organización de la Unidad Africana fue establecida con la finalidad, inter alia, de coordinar e intensificar la cooperación entre sus Estados miembros, impulsar la cooperación internacional de conformidad con su propia Carta, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

En forma equivalente, la **República de Eslovenia** y la Santa Sede firman el Acuerdo de 14 de diciembre del 2001 sobre cuestiones jurídicas en Ljubljana, “teniendo presente la importancia de los derechos humanos y evocando en particular los principios internacionales reconocidos sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión” [AAS 95 (2003)].

Igualmente la Región de **Mecklenburgo-Pomerania Anterior** concluye con la Santa Sede el Convenio de carácter general de 15 septiembre de 1997: “*en la común tarea de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos del hombre*” [Preámbulo: AAS 90 (1998) 98-116].

3.2. Las invocaciones de específicos derechos humanos

3.2.1 Las invocaciones del derecho humano de libertad religiosa

Tal y como se hace por la República de **Croacia**, en su Acuerdo de 19 de diciembre de 1996 con la Santa Sede sobre cuestiones jurídicas [Preámbulo: AAS 89 (1997) 277-302], “*evocando los principios internacionales sobre la libertad religiosa*”.

Y por la **República de Eslovenia**, en el Acuerdo con la Santa Sede de 14 de diciembre de 2001: “teniendo presente la importancia de los derechos humanos y evocando, en particular, los principios internacionales reconocidos sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión” [AAS (2003)].

Lo mismo por parte de la **República de Lituania** con la Santa Sede, en su acuerdo de 5 de mayo de 2000 [AAS 92 (2000) 783-795], “*adhiriéndose al principio de la libertad religiosa incorporado en los instrumentos jurídicos internacionales*”.

3.2.2 Las invocaciones del derecho humano de libertad de enseñanza

La República de **Gabón** y la Santa Sede, deseosas de fijar *los elementos principales del estatuto de la enseñanza católica en Gabón*, firman el Acuerdo de 26 de julio del 2001 sobre “El Estatuto de la Enseñanza Católica” [AAS 93 (2001) 839-844], precisamente, “recordando los principios internacionalmente reconocidos en materia de libertad de enseñanza”.

¹⁸ Todos los acuerdos citados a continuación aparecen reproducidos y comentados en Corral, C. y Petschen, S.: *Concordatos vigentes*, t. IV (Madrid, *sub praelo* 2004).



La República de **Croacia** y la Santa Sede, en su Acuerdo de 19 de diciembre de 1996 sobre la colaboración en el campo educativo y cultural [AAS 89 (1997) 277-302] fijan en el Art. 1:

“1. La República de Croacia, a la luz del principio de la libertad religiosa, respeta el derecho fundamental de los padres a la educación religiosa de los hijos y se compromete a garantizar, en el marco del plan y del programa escolar y de conformidad con la voluntad de los padres y de los tutores, la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas públicas, elementales, medias y superiores, y en los centros preescolares, como materia obligatoria para los que la escojan, en las mismas condiciones que las otras materias obligatorias”.

4. Las invocaciones del Orden internacional, general y sectorial¹⁹

A.- De forma genérica, se apela a los principios del Orden internacional, como lo hace **Kazajstán** con la Santa Sede por medio del Acuerdo de 24 septiembre 1998 sobre relaciones mutuas, “*reconociendo su adhesión a las normas del derecho internacional*” [Preámbulo: AAS 91 (1999) 318-328].

B.- De forma específica, el principio *Pacta sunt servanda*, sin ser expresamente citado, se viene observando en los cuatro Convenios alemanes con los Länder Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia. Así:

- **Mecklenburgo-Pomerania Anterior** en su Convenio de 15 de septiembre de 1997, de carácter general, firmado en Schwerin, reconoce “que continúa vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich alemán de 20 de julio de 1933 y ello, sin perjuicio de la permanencia en vigor del Convenio del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 14 de junio de 1929”.
- **El Estado Libre de Sajonia**, en su Convenio de 2 de julio de 1996, firmado en Dresden [AAS 89 (1997) 613-650]: “Considerando vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich Germánico de 20 de julio de 1933, en cuanto vincula al Estado Libre de Sajonia, y respetando el Solemne Convenio del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 11 de junio de 1929”.
- El Convenio entre la Santa Sede y la Región de **Sajonia-Anhalt**, de 15 enero de 1998, de carácter general [1998 AAS 90 (1998) 470-XXX]: “Considerando vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich alemán de 20 de julio de 1933, en cuanto vincula a la Región, y respetando el Convenio Solemne del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 14 de junio de 1929”.
- **El Estado Libre de Turingia** firma su Convenio con la Santa Sede el 11 de junio de 1997 [AAS 89 (1997) 756-795], “considerando vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich de 20 de julio de 1933, en cuanto vincula a éste al Estado Libre de Turingia y respetando la Convención solemne del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 14 de junio de 1929”.

¹⁹ Ibid.



C.- Con todo —nótese bien—, todas estas así llamadas “**Nuevas Regiones**” (*Neue Länder*) ya habían hecho con anterioridad apelaciones al Orden Internacional, general y sectorial, en sus *Convenios plurirregionales* de 1994. Y con una notable particularidad, a saber: que no sólo reconocen la vigencia del Concordato del *Reich*, sino también del Concordato de 1929, de una Prusia que ha dejado de existir²⁰.

Así, en efecto, Sajonia-Anhalt, Brandeburgo y el Estado libre de Sajonia, en el Convenio de 13 de abril de 1993 sobre la erección de la Diócesis de Magdeburgo [AAS 87 (1995)], señala: “Teniendo en cuenta el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Reich alemán de 20 de julio de 1933, en cuanto vincula a las Regiones, y respetando el Convenio del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 14 de junio de 1929”²¹.

Similarmente, en los correspondientes Preámbulos, Brandeburgo y el Estado libre de Sajonia, en el Convenio de 4 de mayo de 1994 sobre la erección de la diócesis de Görlitz²²; el Estado libre de Turingia en el Convenio de 14 de junio de 1994²³; y la Ciudad libre Hanseática de Hamburgo, la Región de Mecklenburgo-Pomerania Anterior y la Región de Schleswig-Holstein, sobre la erección de la Archidiócesis y Provincia de Eclesiástica de Hamburgo en el Convenio de 22 de septiembre de 1994²⁴.

D.- El principio *Pacta*, precisamente por la complejidad de su ordenamiento constitucional —carente de una Ley constitucional escrita— y de sus compromisos internacionales, al lograr la independencia, el Estado de Israel quiere dejar a salvo las obligaciones internacionales provenientes de anteriores Tratados. Así lo formula en el Acuerdo Fundamental (Art. 13 § 2):

“No obstante la validez de este Acuerdo entre las Partes, y sin perjuicio de la generalidad de la norma aplicable de la ley relativa a los Tratados internacionales, las Partes acuerdan que este Acuerdo no lesionará derechos y obligaciones derivados de los Tratados existentes entre ambas Partes, o entre un Estado o Estados que sean conocidos y de hecho accesibles por ambas Partes, al tiempo de la firma de este Acuerdo”.

En forma escueta, la OLP declara (Art. 8) que “las disposiciones del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de cualquier acuerdo hasta ahora vigente entre cualquiera de las Partes y una tercera”.

E.- Muy en particular, y teniendo en cuenta la extraordinaria importancia que reviste para la consecución de la paz en Oriente Próximo, **el principio *Pacta*** recibe una aplicación muy concreta, que es la relativa a la gravísima cuestión de **Jerusalén**.

Comienza por hacerlo el Estado de **Israel** en el Acuerdo Fundamental (Art. 4 § 1): “El Estado de Israel expresa su compromiso permanente de mantener y respetar el *statu quo* en los Santos Lugares cristianos a los que se aplica, así como los respectivos derechos de las

²⁰ Cf. Corral, C. (1992): *Iglesia y Estado en la República Federal Alemana -El caso del Gran Berlín-*, Documentación Jurídica, t. XIX, nº 73. Madrid, Ministerio de Justicia.

²¹ Para una consulta del convenio vide Corral, C. y Petschen, S. (1996): *Concordatos vigentes*, t. III. Madrid, F.U.E., p. 158-162.

²² *Ibid.*, p. 173-184.

²³ *Ibid.*, p. 185-200.

²⁴ *Ibid.*, p. 201-219.



Comunidades cristianas afectadas por él. La Santa Sede expresa el compromiso permanente de la Iglesia Católica de respetar el mencionado *statu quo* y dichos derechos”.

A su vez, la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y la Santa Sede declaran que “una solución equitativa de la cuestión de Jerusalén, basada en las resoluciones internacionales, es fundamental para una paz justa y duradera en Oriente Próximo, y que las decisiones y acciones unilaterales que alteren el específico carácter y *status* de Jerusalén son moral y jurídicamente inaceptables; exigiendo, por tanto, un estatuto especial para Jerusalén, internacionalmente garantizado [que comprende: b.] “el régimen de “*Statu quo*” en dichos Santos Lugares donde fuera de aplicación” (Art. 4).

5. A modo de conclusión

Al final del recorrido por los Tratados bilaterales recientes en vigor de la Santa Sede con Estados de los cuatro continentes, se comprueba en ellos la asunción del “principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos” —que hemos adoptado como *leit motiv* de nuestra colaboración, tal como viene enunciado por el Prof. Carrillo—.

A la vez, y de forma colateral, viene confirmada la antes mencionada observación [*supra* 2.1.] del Prof. Lerner de que “en ausencia de una convención internacional de derechos religiosos, es importante que los Estados [...] por una parte, y las entidades como la Iglesia Católica, por otra, acuerden definir y clarificar sus intereses y derechos religiosos...”. Con todo, no hay que olvidar las disposiciones del Documento de Clausura, de 19 de enero de 1989, de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la CSCE²⁵. En concreto, el amplísimo n. 16 —completado con los n.17 y 19— por el que, “a fin de asegurar la libertad de la persona de profesar y practicar una religión o creencia, los Estados participantes, *inter alia*” se comprometen a garantizar una serie de once derechos concretos.

Decisivo ha sido para ello, a nuestro parecer, la celebración del *Fundamental Agreement* de 1993 entre Israel y la Santa Sede, con su repercusión en el *Basic Agreement* de la OLP con la misma.

²⁵ Corral, C. y González Rivas, J. J., *op. cit.*, p. 131-139.